



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante sentencia de VEINTITRES (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), la Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ la tutela formulada por JORGE SÁENZ NIÑO contra JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ con el Radicado No. 11001-2203-000-2022-01711-00, por lo tanto se pone:

PARA CONOCIMIENTO DE TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, O A CUALQUIER OTRO TÍTULO, QUE TENGAN ALGÚN INTERÉS EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 26 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 26 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elaboró JDRG

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 18 de agosto de 2022.

Ref. Acción de tutela de **JORGE SÁENZ NIÑO** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y otros. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-01711-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por Jorge Sáenz Niño contra los Despachos Quinto Civil del Circuito y Tercero Civil Municipal, ambos de Ejecución de Sentencias de esta urbe, la Oficina de Apoyo para esos últimos Estrados y la de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur-, trámite al que fueron vinculados el Coordinador de la Agencia de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y las partes e intervinientes en los procesos ejecutivos 002-2017-00416 y 035-2016-00905.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Por intermedio de apoderada judicial, el promotor de la queja constitucional reclama la salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, que estima fueron lesionados por los convocados, al interior de los reseñados juicios compulsivos, porque el Estrado del Circuito querellado no dejó a disposición de la autoridad del nivel municipal el embargo que recae sobre el inmueble distinguido con el

folio de matrícula 50S-837526, en cumplimiento del de remanentes que se pidió en el asunto 002-2017-00416, el cual concluyó por desistimiento tácito, según proveído del 28 de enero de 2022; por lo tanto, pretende se acate ese mandato, para que en el folio del predio aparezca inscrita esa medida a órdenes del Despacho Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Como fundamento de esos pedimentos expuso en síntesis que, la directora del Circuito acusado, que conoce del trámite 002-2017-00416, clausuró dicha actuación en aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 del C.G.P., ordenando el levantamiento de cautelas, indicando que quedaran por cuenta del Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta capital.

Acotó que, el 9 de marzo de la presente anualidad, ante esa última autoridad, pidió oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que se inscribiera a favor de ese Despacho, la medida de embargo, por cuenta del asunto 035-2016-00905, ante lo cual el día 29 siguiente, se le puso en conocimiento el oficio OCCES22-AM0579 emitido por el Quinto de Ejecución y a la par se dispuso comunicar a la evocada agencia para que acatara el mandato.

Indicó que, el 25 de abril de 2022, se registró una actuación en el sistema “Justicia Siglo XXI”, consistente en *“Se realiza envío digital del Oficio No. OCCES22-AM0578 expedido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. en atención al auto del 28 de enero de 2022, mediante el cual dejó las medidas cautelares a disposición del proceso de la referencia a la entidad a la que va dirigido// Expediente pasa a letra // Wendy Arias”*.

Señaló que, el 6 de junio del año en curso, solicitó impulsar el proceso, para que con carácter urgente el ente registral, acatara lo dispuesto por el Despacho Quinto de Ejecución, pues según el certificado de libertad y tradición del predio 50S-837526, expedido el pasado 18 de julio, la cautela aún continúa inscrita a órdenes de ese Estrado¹.

¹ Archivo “36.EscritoDescorreTrasladoActor.pdf”.

2. Actuación procesal.

En proveído del 11 de agosto hogaño, se admitió el ruego superlativo, disponiendo la notificación de los demandados, así como la vinculación del Coordinador de la Oficina de Apoyo de las autoridades Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la notificación de las partes e intervinientes debidamente vinculados en los juicios 002-2017-00416 y 035-2016-00905 y la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, para enterar a las demás personas que tengan interés en el trámite².

En el curso de este asunto, la parte actora indicó que, contrario a la aserción del Juzgado Quinto, la última actuación en el juicio ejecutivo no data del 30 de septiembre de 2019, como ahora lo indica, pues teniendo en cuenta la anotación en el sistema de consulta Justicia Siglo XXI, aquella es del día 9 de ese mes y año, sumado a que, por cuenta de la pandemia causada por el virus Covid-19, no era posible la revisión del expediente, aunado al desgaste que le ha implicado perseguir el cobro de la obligación, por lo que el yerro en ese registro debe ser asumido por la autoridad judicial, dejando la cautela a favor del asunto seguido ante el Despacho del nivel municipal³.

3. Contestaciones.

-La titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá informó que conoce del asunto No. -02-2017-00416-, el cual terminó por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de la cautelas, librando los oficios correspondientes, determinación que dejó sin efecto el 17 de marzo siguiente, al realizar el control de legalidad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., a su vez, las comunicaciones pertinentes se libraron hasta el 12 de agosto del año en curso, pues se había omitido su emisión⁴.

-El Director del Estrado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad puso de presente que, en proveído del 29 de marzo de 2022,

² Archivo "08.AutoAdmisorio000-2022-01711.pdf".

³ Archivo "36 Escrito Descorre Traslado Actor".

⁴ Archivo "17.RespuestaJuzgado5CivilCircuitoEjecuciónSentencias.pdf".

ordenó se dejara a su disposición y para el juicio 035-2016-00905, la cautela que recae sobre el predio 50S-837526, librando la misiva el 25 de abril siguiente, pero que le correspondía al interesado cancelar los derechos de inscripción, carga que no acreditó haber cumplido; también reseñó que, vía telefónica un empleado del Despacho Quinto le solicitó no fuera a realizar actuación alguna, para que la medida quedara inscrita a órdenes de la autoridad del nivel municipal, por cuanto el auto de terminación por desistimiento tácito se había dejado sin efecto, ante lo cual, una vez recibió copia de las providencias emitidas por el Despacho del Circuito, en proveído del 12 de agosto pasado, negó lo pretendido por la abogada del ejecutante, hoy accionante, dirigido a que el registro del embargo quedara a órdenes de esa dependencia⁵.

-La Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta metrópoli pidió se niegue la protección, pues el pasado 12 de agosto, libró las comunicaciones dispuestas el 17 de marzo de 2022, por el Estrado Quinto, mediante el cual dejó sin efecto la decisión del 28 de enero de esta anualidad, que terminó por desistimiento tácito el asunto⁶.

-El Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur- puso en conocimiento que en la anotación No. 26 del folio de matrícula 50S-837526, se encuentra registrado con el turno de documento 2018-25223, el embargo del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta urbe, dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2017-00416, adelantado por Álvaro Peña Castillo contra Octavio Castillo Piza.

Advirtió que, verificada la trazabilidad del sistema folio de matrícula inmobiliaria, no ha ingresado para registro y tampoco se han cancelado los derechos correspondientes al oficio OCCES22-AM0578 del 4 de febrero de 2022, expedido por el Despacho Quinto de Ejecución, mediante el cual se comunica la cancelación de la medida que pesa sobre el mismo y lo deja a disposición del Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de

⁵ Archivo "29.RespuestaJuzgado3CivilMunicipalEjecución.pdf".

⁶ Archivo "10.RespuestaCoordinadorCentroServiciosEjecuciónCivilCircuito.pdf".

Bogotá, dentro del proceso No. 35-2016-905 de Jorge Sáenz Niño contra Reinaldo Castillo Piza y otro.

Refirió que, el Estrado Quinto mediante correo electrónico del 12 de agosto de 2022, con oficio No. OCCES22-ND5898, le solicitó hacer caso omiso al precepto contenido en la misiva OCCES22-AM0578, teniendo en cuenta que por auto del 17 de marzo de 2022, dejó sin valor ni efecto la providencia del 28 de enero de ese año, mediante la cual se daba por terminada la actuación judicial por desistimiento tácito, ante ello, se decretó la cancelación de las comunicaciones OCCES22-AM0578 y OCCES22-AM0579 del 4 de febrero de 2022.

Pidió se declare la falta de legitimación en la causa de esta entidad, ya que no han vulnerado prerrogativa fundamental alguna del accionante⁷.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021⁸, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

La acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o

⁷ Archivo "26.RespuestaOficinaRegistroPublicosZonaSur.pdf".

⁸ Artículo 1: "Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".

vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

Es de señalar que la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

Está acreditada la legitimación en la causa del promotor de la tutela, quien funge como ejecutante en el asunto 035-2016-00905, trámite en el que se decretó el embargo de los remanentes sobre los bienes cautelados en el juicio 002-2017-00416, actuaciones en las que estima fueron lesionadas sus prerrogativas de orden superior.

Respecto de la existencia de la vulneración de esa clase de garantías, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil de tiempo atrás ha señalado que, es necesaria una acción u omisión de la autoridad cuestionada así:

«[e]l objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, ‘cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares (...)’. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que ‘partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los

derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...), ya que ‘sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, ‘ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermiteiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos’⁹.

En el *sub examine*, se cuestiona al Estrado Quinto de Ejecución, porque en concepto de la parte actora no ha materializado el mandato emitido en el auto del 28 de enero de 2022, en el que luego de terminar por desistimiento tácito el juicio coercitivo, dejó a disposición del Tercero Civil Municipal de Ejecución, por cuenta del proceso 035-2016-00905, el embargo que aparece inscrito en el folio de matrícula del inmueble 50S-837526.

Ahora, aunque inicialmente se emitió ese pronunciamiento, lo cierto es que, el 17 de marzo pasado¹⁰, en ejercicio del control de legalidad, la titular del Juzgado del Circuito, lo dejó sin efecto, luego de verificar que no estaban realmente satisfechos los presupuestos del canon 317 del C.G.P., a la par que, ordenó la cancelación de los oficios OCCES22-AM0579 y OCCES22-AM0578 y se informara esa determinación al Tercero Civil Municipal y a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, para lo cual en el curso de la actuación, específicamente, el 12 de agosto de este año, la Agencia de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta capital, confeccionó las comunicaciones OCCES22-ND5898 y OCCES22-ND5899¹¹, las cuales fueron remitidas a sus destinatarios.

En ese sentido, no es viable que se acuse a la autoridad del nivel del circuito por no materializar el mandato que dejaba a disposición del Despacho del nivel municipal, la cautela, habida cuenta de que esa decisión se dejó sin efecto alguno, como ya se indicó.

⁹ Corte Suprema de Justicia, STC3695-2021.

¹⁰ Folios 191 y 192, Archivo “C-1.pdf” del “18ProcesoJuzgado05CivilCtoEjecucionSentencias”.

¹¹ Folios 193 y 194, Archivo “C-1.pdf” del “18ProcesoJuzgado05CivilCtoEjecucionSentencias”.

De otra parte, aunque el promotor del amparo manifestó en el curso de esta actuación, que la providencia del 17 de marzo pasado es equivocada, porque la última que aparece registrada en el sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial, con respecto al trámite 002-2017-00416, es del 9 de septiembre de 2019 y no del día 30 de ese mes y año, debiendo ser el Estrado del Circuito el que deba asumir las consecuencias de ese yerro, lo cierto es que, esa inconformidad no puede ser dilucidada por la Corporación en este asunto, en tanto que, el auxilio no se promovió para controvertir el evocado pronunciamiento, sino para cristalizar el mandato emitido en el auto del 28 de enero de 2022, a tal punto que, aquella determinación ni siquiera se mencionó en el escrito de tutela.

Luego, mal podría la Sala entrar a analizar si la misma resulta lesiva de las prerrogativas superiores del accionante, pues de hacerlo vulneraría los derechos a la defensa y al debido proceso que le asisten a los convocados y vinculados en esta actuación, quienes no fueron llamados, para que se pronunciaran con relación a esa decisión, vale decir, la del 17 de marzo de este año.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que si bien *‘es cierto que en sede de tutela, está establecida la facultad – deber del fallador de sentenciar extra y ultra petita cuando, en el trámite ante él ventilado, se advierta la necesidad de reparar o evitar la transgresión o amenaza de los bienes jurídicos de superiores (...) también lo es que lo anterior no puede convertirse en patente de corso cuando de hechos nuevos se trata, comoquiera que ésta tampoco es extraña a las reglas del debido proceso, entre las cuales se desata el derecho de los convocados a la defensa’*¹².

Con relación a la queja en contra del Despacho Municipal se constata de la revisión del expediente digitalizado que, el 18 de marzo de 2019¹³, decretó el embargo de remanentes de los bienes cautelados en el juicio hipotecario 2017-00416, el cual fue atendido por el Estrado del Circuito accionado, quien al terminar ese proceso, con oficio OCCES22-AM0579 del 4 de febrero

¹² Corte Suprema de Justicia, STC1468-2021.

¹³ Folio 45, Archivo “035-2016-00905 JUZ 3 CMEJ C-2.pdf” del “32ProcesoJuzgado03CivilMunicipalEjecuciónSentencias”.

pasado¹⁴, le dejó a su disposición la medida preventiva que recaía sobre el bien raíz 50S-837526.

A continuación, el 1 de junio postrero¹⁵, el hoy accionante, le pidió al administrador de justicia civil municipal que requiriera al Registrador de Instrumentos Públicos para que la cautela quedara a órdenes de ese Despacho, pedimento negado por auto del 12 de agosto de la presente anualidad¹⁶, en cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad civil del circuito, quien dejó sin efecto la decisión de terminar el juicio a su cargo y, por ende, que el embargo sobre el memorado terreno quedara por su cuenta.

Por último, frente al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur-, es de señalar que mal podría accederse a lo pedido por el promotor del auxilio, cuando a través del oficio OCCES22-ND5898 del 12 de agosto de este año, se le indicó que, debía hacer caso omiso de la orden contenida en la misiva OCCES22-AM0578, teniendo en cuenta lo ya anotado, vale decir, que ese ente actuó en obediencia de una orden judicial, la cual se presume ajustada a derecho.

Conforme a lo esgrimido en esta providencia, se negará el amparo implorado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Jorge Sáenz Niño contra los Juzgados Quinto Civil del Circuito y Tercero Civil Municipal, ambos de

¹⁴ Folio 108, *Ibidem*.

¹⁵ Folio 128, *Ibidem*.

¹⁶ Folio 138, *Ibidem*.

Ejecución de Sentencias de esta urbe, la Oficina de Apoyo para esos últimos Estrados y la de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur-.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e4a2d92ae0b8a1d119be029b94631698f41714b2224b327b34475575e9a1cb**

Documento generado en 23/08/2022 02:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>